

N° 23931-S
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28, párrafo segundo, inciso b) de la ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", 2°, inciso a) de la ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", 1°, 4°, 40 Y 43 de la ley N° 5395 de 1 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud",

Considerando:

1° -Que conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°-Que los trastornos congénitos como el Hipotiroidismo (He) y las enfermedades metabólicas hereditarias (EMH), representan un problema de salud de importancia creciente en nuestro medio.

3°-Que el retardo mental y otras discapacidades provocadas por algunas de estas enfermedades pueden prevenirse con un diagnóstico y tratamiento tempranos.

4°-Que la meta del PTN es cubrir a toda la población de recién nacidos del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°-Establézcase un programa de Tamizaje Neonatal Masivo de trastornos congénitos denominado Programa Nacional de Tamizaje y de Alto Riesgo, con las siglas PNT el cual se registrá por los siguientes lineamientos:

a) Los EBAIS, hospitales y clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social, tienen la obligación de tomar una muestra de sangre capilar del talón del niño en los primeros días de edad según lo defina el Consejo Técnico del PNT.

b) Todas las pruebas de laboratorio de tamizaje se realizarán en el laboratorio central PNT.

c) Los trastornos a incluirse en forma inmediata son: el Hipotiroidismo Congénito, la Fenilcetonuria y la enfermedad de la Orina del Jarabe.

Artículo 2°-Los consultorios pediátricos privados y los laboratorios clínicos privados podrán participar en el PNT en forma voluntaria, tomando la muestra gratuitamente y remitiéndola al laboratorio central del PNT.

Artículo 3°-El PNT incluye: a) Pruebas de laboratorio para la detección y la confirmación diagnóstica de las enfermedades incluidas. b) .consultas especializadas para el tratamiento y seguimiento del niño afectado y c) Consejo Genético de la familia.

Artículo 4°-Se deroga el decreto ejecutivo N° 19504S del 19 de enero de 1990.

Artículo 5°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese.-JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.-El Ministro de Salud, Dr. Herman Weinstok Wolfowicz.-I vez.-(Solicitud N° 19049).-C-5150.-(27106).